



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 571 2022-GR-APURIMAC/IGG.

Abancay, 06 SET. 2022

## VISTO:

El Expediente PAD N°047-2018-STPAD, Informe de Precalificación N° 58 -2022-STPAD, de fecha 27 de Julio del 2022, y demás actuados;

## CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;



Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/IGG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/IGG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces.** La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...);



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



571

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. **De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;**



## Sobre los hechos descritos:



Que, memorándum n°717-2016-GR-APURIMAC/12/GRRNGMA de 14 de octubre de 2016 el Gerente Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente Francisco Medina Castro informa a la Dirección Regional de Administración sobre el incumplimiento de servicio por parte del proveedor Crisologo Cayllahua Contreras con el proyecto "Recuperación y mejoramiento de la Cobertura forestal para ampliar los servicios ambientales en la sub cuenca Pachachaca Bajo del Distrito de Circa, Chacoche y Pichirhua de la Provincia de Abancay – Apurímac".

Que, mediante Informe n°1017-2016-GRAP/12/GRRNGMA/SGRRNNyANP de 1 de diciembre de 2016 la Sub Gerencia de Recursos Naturales y áreas Naturales Protegidas informa a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente sobre el incumplimiento de entrega de rollizos por parte del proveedor Crisologo Cayllahua Contreras. Posteriormente, con Memorándum n° 871-2016-GR-APURIMAC/12/GRRNGMA de 2 de diciembre de 2016 la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente remite los actuados a la Dirección Regional de Administración a fin de que se disponga la dependencia correspondiente y se sancione al proveedor Crisologo Cayllahua Contreras por incumplimiento de entrega del material adquirido madera rolliza.

Que, mediante informe n°209-2018-GRAP/12/GRRNyGMA de 12 de 2018 el área usuaria remite información sobre incumplimiento de obligaciones al Gerente General Regional señalando que no se da autorización ni validación a las acciones realizadas por parte del proveedor por estar fuera de plazo según orden de servicio y por haber incumplido en la entrega de los bienes al proyecto "Recuperación y mejoramiento de la cobertura forestal para ampliar los servicios ambientales en la sub cuenca Pachachaca bajo, distrito de Circa, Chacoche y Pichirhua de la provincia de Abancay, Región Apurímac".

Que, mediante Memorando n° 756-2018-GRAP/07/DR-ADM de 14 de junio de 2018 la Gerencia General remite los actuados a la Secretaría Técnica a efectos calificar los hechos detallados y se meritúe la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, documento recepcionado con sello de mesa de partes en fecha 11 de junio de 2018.

## Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



571

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)";

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria"**;

## Sobre el análisis de los hechos descritos:

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe se desprende que, con memorándum n°717-2016-GR-APURIMAC/12/GRRNGMA de 14 de octubre de 2016 el Gerente Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente Francisco Medina Castro informa a la Dirección Regional de Administración sobre el incumplimiento de servicio por parte del proveedor Crisologo Cayllahua Contreras con el proyecto "Recuperación y mejoramiento de la Cobertura forestal para ampliar los servicios ambientales en la sub cuenca Pachachaca Bajo del Distrito de Circa, Chacoche y Pichirhua de la Provincia de Abancay – Apurímac". En ese sentido, mediante Memorando n° 756-2018-GRAP/07/DR-ADM de 14 de junio de 2018 la Gerencia General remite los actuados a la Secretaría Técnica a efectos calificar los hechos detallados y se merite la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, documento recepcionado con sello de mesa de partes en fecha 15 de junio de 2018, para su trámite previa evaluación. **Habiendo transcurrido más de 5 AÑOS ello tomando en cuenta que las responsabilidades datan del año 2016, POR TANTO, DEBERÁ PROCEDER A DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN**, ello de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, que precisa que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (01) año de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. Se incluye la SUSPENSIÓN DE PLAZO otorgado por el Estado de Emergencia por el COVID-19, del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses +16 días), en mérito al artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM)

Así mismo, se toma en cuenta en el presente caso el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



571

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tomar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta desde que se tomó conocimiento de la falta de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, *contra los responsables* sobre el presunto incumplimiento de entrega de bienes por parte del proveedor Crisolo Cayllahua Contreras causando retrasos y pérdidas económicas en el proyecto "Recuperación y mejoramiento de la cobertura forestal para ampliar los servicios ambientales en la sub cuenca Pachachaca bajo, distrito de Circa, Chacoche y Pichirhua de la provincia de Abancay, Región Apurímac", *por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.***

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, remisión del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley. **DERIVAR** el presente acto resolutivo a la Oficina de Secretaría Técnica de la entidad, remitir el expediente original para su archivo y custodia de acuerdo a sus funciones.



Regístrese y Comuníquese.



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GRAP.  
EPQ/ST.